



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	ROGELIO ACEVEDO SANTAMARÍA y otros asociacion-nuespaco@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Guadalupe
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2018-00002-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, previa inadmisión, dentro del presente medio de control ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha: trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022); con el fin de subsanar lo siguiente:

«Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de la subsanación y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. Allegar con la demanda una liquidación detallada del crédito de forma independiente por cada beneficiario; esto es, indicando el procedimiento de liquidación de la indexación y los intereses (art.162.2 del CPACA); dado que, lo presentado con la subsanación de demanda, son unos valores globales por cada accionante, ejemplo:
«JOSELYN VELAZCO C.C. 5653362 CAPITAL 1500.000,0 INDEXACIÓN 1.566.472,0. INTERÉS 1019.217,0 TOTAL 4085.689,0» valores que no corresponden a una liquidación detallada y que al final, totalice frente a todos los accionantes.
3. Aportar poder para actuar en el proceso ejecutivo, frente a cada uno de los 68 beneficiarios, debidamente determinados y claramente identificados (art.160 del CPACA y art. 74 del CGP), esto garantiza que las partes conozcan de la existencia del proceso y el apoderado tenga facultades especiales para actuar en el proceso ejecutivo; dado que, con la subsanación de demanda se allegaron 10 poderes sin nota de presentación personal ni el mensaje de datos que permita verificar la trazabilidad y autenticidad de los documentos.
4. Finalmente, debe allegarse la solicitud de cumplimiento del fallo con los anexos que ordena el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1., dado que, la parte demandante allegó una respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo, y no una solicitud de cumplimiento de fallo, ante el acá demandado: Municipio de Guadalupe, Santander»

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda, siendo procedente el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO Rechazar el medio de control ejecutivo, propuesto por ROGELIO ACEVEDO SANTAMARÍA y otros; en contra, del Municipio de GUADALUPE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO en firme este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

RADICADO 686793333003-2018-00002-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ROGELIO ACEVEDO SANTAMARÍA y otros
DEMANDADO: Municipio de GUADALUPE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee68eee18c10090d04d273887755f3af72bdac177b097b714c6ba4b37f2975b**

Documento generado en 04/11/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS. hmvm.111@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00053-00.
ACTUACIÓN	Auto decreta el desistimiento de la prueba pericial oficiada a la JRCI de Santander

1. Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se decretó una prueba pericial, consistente, en ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que dentro del término de 15 días, previa valoración del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.691, y las historias clínicas, proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral respecto de los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2018, en el municipio del Socorro –S. (pdf 039 del ED)
2. Posteriormente, a través de providencia de fecha 26 de julio de 2022, por solicitud de la parte actora, el Despacho accedió a lo solicitado y amplió el término de quince días adicionales, teniendo en cuenta que la parte demandante carece de recursos económicos. (pdf 069 del ED)
3. Luego, nuevamente se requirió a la parte demandante, en auto de fecha 30 de agosto de 2022, para que informe los trámites realizados ante la JRCI. (pdf 071 del ED)
4. Finalmente, a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se accedió por última vez a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, concediendo el término de dos (2) meses, a partir del 31 de agosto de 2022, para que proceda a gestionar los recursos económicos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para la realización del dictamen pericial.
5. Por último, a través de providencia de fecha 11 de octubre de 2022, se dejó en conocimiento de la parte demandante, del requerimiento realizado por la JRCI. (pdf 078 del ED).
6. Ahora bien, atendiendo a que han transcurrido los dos meses otorgados por segunda vez, sin que la parte demandante haya cumplido con lo allí ordenado, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en virtud del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en virtud del artículo 178 del CPACA, por las razones expuestas en esta providencia.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho, con el fin de fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, en la cual se recaudarán los

RADICADO 68679333003-2021-00053-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

testimonio e interrogatorio de parte decretados en auto de fecha 18 de enero de 2022.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dfed6665ee0fb478049bc4ec7fecfa88d103cda793baef12a295b2bfc52d8d**

Documento generado en 04/11/2022 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.vo matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, Y REQUIERE NUEVAMENTE PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PRUEBA PERICIAL

1. Se recuerda, que a través de autos de fechas 06 de septiembre y 23 de septiembre de 2022, se dejó en conocimiento de la parte demandante de las respuestas de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la cual hizo unos requerimientos con el fin de realizar el peritaje solicitado. (pdf 061 y 070 del ED). Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se requirió por última vez a la parte demandante, con el fin de que realizara los trámites necesarios, e informe al Despacho sobre las diligencias realizadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA. (pdf 072 del ED)

Al respecto, el apoderado de la parte actora, acreditó las gestiones realizadas tendientes al recaudo de la prueba pericial oficiada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (pdf 074 y 075 del ED)

A su vez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el día 21 de octubre de 2022, allegó aplazamiento de valoración por documentos faltantes, y otorgó a la parte demandante, el término de 30 días, para aportar los documentos pendientes, tiempo en el cual el trámite se suspende, advirtiendo, que en caso de no allegarse lo requerido se devolverá el expediente a la entidad remitente.

Por lo anterior, se hace necesario **dejar en conocimiento** de la parte demandante, de la respuesta otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visible en los pdf 076 y 077 del ED.

Asimismo, se **requiere** nuevamente y por última vez, a la parte demandante, para que, dentro del término otorgado por la JRCI, allegue la documentación requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, e informe al Despacho sobre las diligencias realizadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO 68679333300320210009901
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1a131fc91aa44eaba5dbaa4526d26e45d5b01a39f97e392e01156dfea8a36f**

Documento generado en 04/11/2022 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ELIBERTO ARDILA ARDILA y OTROS. fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co comunicaciones.hrsg@gmail.com francoabogadosta@hotmail.com LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com sandrarocioinilla@hotmail.com consultores.juridicos@oscal.net COOSALUD EPS notificacionescoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com fcaceres@coosalud.com
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA malzate@restrepovilla.com correos@restrepovilla.com LIBERTY SEGUROS SA. gerencia@scalderonjuridicos.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
RADICADO	686793333003-2021-00168-00.
ACTUACIÓN	AUTO REPONE PROVIDENCIA

1. Revisado el expediente, se advierte que, a través de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, en su numeral sexto, se reconoció personería a la abogada YESICA MILENA ALZATE ARNERA, para actuar como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Pdf 069 del ED)

2. Dentro de su oportunidad la abogada YESICA MILENA ALZATE ARNERA, interpuso recurso de reposición, argumentando, que tal como se desprende del poder conferido por la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., el cual ya obra en el expediente, el poder se confirió a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S., identificada con el NIT No. 901.386.454-5, y no a la abogada YESICA MILENA ALZATE ARNERA, como profesional del Derecho, pese a que la misma figura como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida sociedad.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del CGP, solicita se reponga el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y en su lugar se reconozca personería para actuar a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S., como apoderada del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

Replica al recurso de reposición:

Las demás partes guardaron silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, conforme lo dispone el Artículo 61 Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

RADICADO 68679333300320210016800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Ahora bien, revisado el expediente digital, advierte el Despacho que, en efecto, a través de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, en su numeral sexto, se reconoció personería a la abogada YESICA MILENA ALZATE ARNERA, para actuar como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Pdf 069 del ED)

Revisado el memorial poder visible en el pdf 032 del ED de llamamiento en garantía, se observa que, el señor DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR, actuando como Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., para que a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente los intereses de Chubb Seguros Colombia S.A.

En este orden de ideas, son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante y, en consecuencia, se repondrá el numeral sexto del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y en su lugar se dispone:

“SEXTO: Se reconoce personería a la Sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA., conforme al poder aportado. (pdf 032 del EHD)

Se recuerda que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

2. Por otra parte, el apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, argumentando, que en dicho auto se dio por no presentadas las excepciones previas formuladas por la llamada en garantía, sin embargo, manifiesta que las excepciones que presentó fueron de mérito.

Al respecto, debe indicar el Despacho, que a través de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se tuvieron por no presentadas exclusivamente las excepciones previas, formuladas por las demandadas y llamados en garantía, como quiera, que no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

Así las cosas, las excepciones de mérito que fueron propuestas dentro de su oportunidad, por las entidades demandadas y llamados en garantía, serán diferidas para ser estudiadas con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: REPONER el numeral sexto del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y en su lugar se dispone:

“SEXTO: Se reconoce personería a la Sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA., conforme al poder aportado. (pdf 032 del EHD)

Se recuerda que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP.

Segundo: Aclarar que las excepciones de mérito que fueron propuestas dentro de su oportunidad, por las entidades demandadas y llamados en garantía, serán diferidas para ser estudiadas con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

RADICADO 68679333300320210016800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec6df9c4414765ef8e7c6908be4b073fe1e964f6833435ceb3a4f76541ea80**

Documento generado en 04/11/2022 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 2 de agosto de 2022 se requirió a la Corporación Autónoma de Regional de Santander; no obstante, no obedeció el requerimiento. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALA – SANTANDER contactenos@grabogados.com.co gerencia@grabogados.com.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com FINANCIERA DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER notificacionesjudiciales@findeter.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.com.co AGUAS DEL PIENTA SA ESP contactenos@aguasdelpientasaesp-charalasantander.gov.co mariangel2016r@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00183-00
ACTUACIÓN	Auto de trámite-Requiere

De conformidad con la constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante auto del 2 de agosto de 2022 se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Santander bajo a los apremios legales del artículo 44 del CGP. No obstante, el Representante legal de entidad no acató a lo ordenado en el auto referido.

En consecuencia, se requerirá a la Corporación Autónoma Regional de Santander, previa apertura de incidente de desacato, para que:

1. En el término de quince (15) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Charala – Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho municipio, por donde se desplazan, como es el sistema de desagüe, en donde desemboca y en que fuentes hídricas del lugar caen, que contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.
2. En el término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino a este proceso, la autodeclaración de los vertimientos presentados por el municipio de Charalá o la ESP correspondiente y los soportes de información respectivos, de las últimas dos (02) anualidades.

RADICADO 68679333300320210018300
ACCIÓN: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÀ – SANTANDER Y OTROS

Por otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo informó su desvinculación de la citada entidad, por lo que, a folio 80 del [expediente digital](#), la Dra. Claudia Bibiana Rodríguez Neira solicitó se le reconozca personería jurídica para actuar como tal dentro del proceso y que se le comparta el expediente de la referencia. Sin embargo, no allegó los documentos que la acrediten como tal, y por tanto, previo a resolver su solicitud, se le requerirá para que remita lo correspondiente. Asimismo, se le compartirá el expediente al correo institucional de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Santander, previa apertura de incidente de desacato, para que, en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Charala – Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho municipio, por donde se desplazan, como es el sistema de desagüe, en donde desemboca y en que fuentes hídricas del lugar caen, que contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.
- Segundo. Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Santander, previa apertura de incidente de desacato, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino a este proceso, la autodeclaración de los vertimientos presentados por el municipio de Charalà o la ESP correspondiente y los soportes de información respectivos, de las últimas dos (02) anualidades.
- Tercero. Requerir a la Dra. Claudia Bibiana Rodríguez Neira, previo a resolver su solicitud, para que, allegue los documentos que acrediten su calidad para obrar como apoderada de la Defensoría del Pueblo dentro del proceso de la referencia.
- Cuarto. Compartir el expediente de la referencia a la cuenta institucional de la Defensoría del Pueblo.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CJGG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe6684fe3ccdaa41650619ff482890ea7e922432c1758f25a1ea86517dc485a**

Documento generado en 04/11/2022 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informando que, en el presente trámite se encuentra necesario aclarar el salario básico de la demandante. Ingres a al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARACELI MUÑOS OSPINA Araceli_ospina@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO Carloslopezabogado.ss@gmail.com santander@defensoria.gov.co
Expediente	686793333003-2022-00027-00
Actuación	AUTO DE MEJOR PROVEER

I. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que en el presente trámite se decretará de oficio, para un mejor proveer en la sentencia de primera instancia, en virtud del artículo 213 del CPACA, la siguiente prueba documental:

Ordenar a la Secretaria de Educación – Departamento de Santander, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la necesaria comunicación, remita con destino a este proceso el comprobante de nómina de la docente Araceli Muños Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 63.253.192, correspondiente a los meses de junio y de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Ordenar a la Secretaria de Educación – Departamento de Santander, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la necesaria comunicación, remita con destino a este proceso el comprobante de nómina de la docente Araceli Muños Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 63.253.192, correspondiente a los meses de junio y de julio de 2021.
- Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557, T.P. 310344 del C.S. de la J., para que, en adelante, obre como apoderada de la parte demandada.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las

RADICADO 68679333300320220002700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELI MUÑOS OSPINA
DEMANDADO: FOMAG

partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.¹

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2c159ff2dec38862e288c9ea8f2c49d69e1b6e51ae559fd7f0ccf0e586e28d**

Documento generado en 04/11/2022 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informando que, en el presente trámite se encuentra necesario aclarar el salario básico de la demandante. Ingres a al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA QUIROGA CABRERA Teresita1258@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co mariadelpilaramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO Carloslopezabogado.ss@gmail.com santander@defensoria.gov.co
Expediente	686793333003-2022-00030-00
Actuación	AUTO DE MEJOR PROVEER

I. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que en el presente trámite se decretará de oficio, para un mejor proveer en la sentencia de primera instancia, en virtud del artículo 213 CPACA, la siguiente prueba documental:

Ordenar a la Secretaria de Educación – Departamento de Santander, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la necesaria comunicación, remita con destino a este proceso el comprobante de nómina de la docente Teresa Quiroga Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía 28.427.741, correspondiente a los meses de noviembre y de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, Resuelve:

Primero: Ordenar a la Secretaria de Educación – Departamento de Santander, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la necesaria comunicación, remita con destino a este proceso el comprobante de nómina de la docente Teresa Quiroga Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía 28.427.741, correspondiente a los meses de noviembre y de diciembre de 2021.

RADICADO 68679333300320220003000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA
DEMANDADO: FOMAG

Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557, T.P. 310344 del C.S. de la J., para que, en adelante, obre como apoderada del FOMAG.

Tercero. Reconocer personería jurídica a la abogada María del Pilar Ramírez Macías identificada con la cédula de ciudadanía 63.487.945, T.P. 181406 del C.S. de la J., para que, en adelante, obre como apoderada del Departamento de Santander.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.¹

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b41ec48349c8d5b9fb13af9d175812aa11fbd7b0d61f8746ef5c41ddc94b44**

Documento generado en 04/11/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informando que, en el presente trámite se encuentra necesario aclarar el salario básico de la demandante; además de que obra en el expediente prueba ilegible. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co mariadelpilaramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO Carloslopezabogado.ss@gmail.com santander@defensoria.gov.co
Expediente	686793333003-2022-00035-00
Actuación	AUTO DE MEJOR PROVEER y OTROS

I. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que en el presente trámite se decretará de oficio, para un mejor proveer en la sentencia de primera instancia, en virtud del artículo 213 CPACA la siguiente prueba documental:

Ordenar a la Secretaría de Educación – Departamento de Santander, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la necesaria notificación, remita con destino a este proceso el comprobante de nómina del docente Robinson Jesús Triana Castro, identificado con cédula de ciudadanía 91.111.580, correspondiente a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

Asimismo, advierte el despacho que a Pdf.003AnexosFI.10 del [expediente digital](#), obra prueba documental ilegible y esencial para fundamentar la sentencia de primera instancia, por lo que, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la necesaria notificación, allegue nuevamente la prueba documental referente a la fecha de notificación electrónica de la resolución 2040 del 11 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Ordenar a la Secretaría de Educación – Departamento de Santander, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la necesaria notificación, remita con destino a este proceso el comprobante de nómina del docente Robinson Jesús Triana Castro, identificado con cédula de ciudadanía 91.111.580, correspondiente a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.
- Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la necesaria notificación, allegue en forma legible la prueba documental referente a la fecha de notificación electrónica de la resolución 2040 del 11 de octubre de 2019 expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Santander.
- Tercero. Reconocer personería jurídica a la abogada María del Pilar Ramírez Macías identificada con la cédula de ciudadanía 63.487.945, T.P. 181406 del C.S. de la J., para que, en adelante, obre como apoderada del Departamento de Santander.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.¹

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4342f18dd94d6adf5192702c44ed76edfcd23b69f5c20918f5494d5f7bf45412**

Documento generado en 04/11/2022 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES:	DOREYA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ doreyahernandezvasquez@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES-DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00219-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha: dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022); con el fin de subsanar lo siguiente:

«Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Corregir la demanda cumpliendo las formalidades del art 162 del CPACA.
2. Identificar el acto administrativo a demandar y allegar la respectiva constancia de notificación (art.166.1).
3. Constituir y allegar el poder para el medio de control que nos ocupa; dado que, en lo contencioso administrativo no se puede actuar en nombre propio.
4. Finalmente, de la demanda y subsanación de demanda, debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).»

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda, siendo procedente el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO Rechazar el medio de control, propuesto por DOREYA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ; en contra, de COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO en firme este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b862572ed31fc5ecb106db24f4662e21b5aef7abe12f0eeaa3da598ad55cb**

Documento generado en 04/11/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JENNY VIVIANA MACÍAS GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 63.537.115 de Bucaramanga. docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00236-00
EVENTUAL CONTROL:	MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la aprobación de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintiocho (28) de septiembre, continuada el día 20 de octubre de 2022, entre JENNY VIVIANA MACÍAS GÓMEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en las actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022. (pdf 003 folio 71 ED).

De la Competencia:

Advierte el Despacho, que a la convocante señora JENNY VIVIANA MACÍAS GÓMEZ, le fueron reconocidas y pagadas las cesantías definitivas, en cumplimiento de la Resolución No. 1850 del 21 de septiembre de 2018, al haber laborado como docente de vinculación Departamental en el Instituto Agrícola del municipio de Charta. (pdf. 003 folio 31 del ED).

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la competencia para aprobar los acuerdos conciliatorios en instancia extrajudicial, corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, que para el presente asunto sería el de (Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral), disposición que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente, será remitida al Juez o Corporación competente para su aprobación.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, se dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte los jueces administrativos en primera instancia, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el artículo 2º numeral 23.2., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga la comprensión territorial del Municipio de Charta - Santander, y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

RADICADO 686793333003-2022-00236-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: JENNY VIVIANA MACÍAS GÓMEZ.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7af8ed55e78af753bb7b7ff8be246b720443090e2fcc456e6740a6ee0e0cdf**

Documento generado en 04/11/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	DOMINGO URREA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00243-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por DOMINGO URREA JIMÉNEZ; en contra de, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RADICADO 686793333003-2022-00243-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: DOMINGO URREA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed8f1385171f1b4478ec588f28855aa79a6020952a96e2d75050a704f26259**

Documento generado en 04/11/2022 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>